



ENTRENADOR DE SEGUNDO NIVEL EN BALONCESTO

Desarrollo Profesional

AREA DE DESARROLLO PROFESIONAL

DESARROLLO PROFESIONAL

Eugenio Bermúdez González



1. MARCO JURIDICO DEL DEPORTE

1.1. Constitución Española.

1.2. Ley del Deporte

1.3. Real Decreto de Federaciones Deportivas

1.4. Estatuto, Reglamento y Normas de la Federación Española de Baloncesto

1.5. Régimen Disciplinario

2. LA FIGURA DEL TECNICO DEPORTIVO

3. TECNICO DEPORTIVO POR CUENTA AJENA.

3.1. Tratamiento de las rentas en el I.R.P.F.

3.2. Tratamiento de los contratos laborales en la Seguridad Social.

4. TECNICO DEPORTIVO POR CUENTA PROPIA

4.1. Impuesto de Actividades Económicas.

4.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.3. Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.3.1. Cuotas Soportadas.

4.3.2. Obligaciones formales.

4.3.3. Otras obligaciones formales.

4.3.4. Liquidación del Impuesto.

4.4. Régimen de autónomos.

5. BIBLIOGRAFÍA



1. MARCO JURIDICO DEL DEPORTE

El técnico deportivo o entrenador desarrolla su actividad dentro de un ámbito que al legislador no le ha sido indiferente por el papel tan relevante que en la sociedad actual se le concede al deporte.

Posteriormente se analizará la regulación del deporte, pero antes dejar constancia que bajo el concepto genérico de deporte tendremos en función de sus practicantes o del objetivo que cada individuo desea obtener de esta práctica, un abanico de posibilidades¹: deporte como instrumento de salud física y mental, el deporte popular o de entretenimiento, el deporte profesional en su relación con el deporte espectáculo, el deporte de alta competición y el deporte educación o educación física.

La actividad del entrenador en la cual debemos en marcar este documento será dentro de la actividad del deporte profesional espectáculo y de la alta competición, aunque muchas de las cuestiones que planteamos (fiscalidad, seguridad social, etc.) sirven en cualquiera de las otras actividades enumeradas.

1.1. Constitución Española.

La carta magna reconoce en su artículo 43.3 el que: los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, **la educación física y el deporte**. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Dentro del mismo texto legal en su artículo 148.1 19ª, se les reconoce a las Comunidades Autónomas la: *promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio*.

Por mandato constitucional tenemos que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas que lo forman deben promover la práctica del deporte, cual es la competencia de cada una de las administraciones es algo que con posterioridad se define.

Cuando se indica en la Constitución que los poderes públicos fomentarán la actividad deportiva, entendemos que se pretende un crecimiento y su progreso en las mejores condiciones posibles².

1.2. Ley del Deporte

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, desarrolla el precepto constitucional del fomento del deporte por parte los poderes públicos. La exposición de motivos o preámbulo de la Ley plantea que la misma pretende desarrollar la Constitución salvaguardando en todo momento aquellas competencias que tienen las Comunidades Autónomas, las cuales tienen encomendadas la promoción del deporte dentro de ámbito geográfico, dejando al Estado el deporte de ámbito estatal e internacional.

Dentro del preámbulo se hace referencia al desarrollo posterior del marco de asociacionismo que se pretende dar mediante la Ley. Para ello se define la existencia de “clubes elementales” cuyo objetivo será el deporte base, “clubes básicos” y los “clubes profesionales” o “Sociedades anónimas deportivas”³.

La Ley da carta de naturaleza como entidades privadas a las Federaciones Deportivas y su papel de organismo colaborador de la Administración, como consecuencia se declara a estas entidades de “utilidad pública”, hecho



este que será de suma importancia para el acogimiento posterior, de estas entidades, a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

En el artículo 30.3, de la Ley, aparece la figura del técnico (entrenador) como persona elector y elegible para los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas.

En el ámbito autonómico deberá atenderse a las disposiciones legales que se hallan desarrollado dentro de su ámbito competencial.

1.3. Real Decreto de Federaciones Deportivas

El desarrollo de la Ley en lo referente a las Federaciones Nacionales Deportivas, se realiza mediante el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre y la modificación parcial mediante el Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio.

El RD1835/1991, en su artículo 14.1, desarrolla la consideración de electores y elegibles, indicando en el apartado c) que: *Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).*

Las circunstancias a las cuales se hace referencia son:

- a) Mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores.
- b) Tener licencia en vigor, homologada por la Federación deportiva española, en el momento de la convocatoria de elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal.

1.4. Estatuto, Reglamento y Normas de la Federación Española de Baloncesto

Los estatutos de la Federación Española de Baloncesto dedican el capítulo III a: los Entrenadores y Asociaciones de Entrenadores.

La sección primera desarrolla los derechos y deberes básicos de los entrenadores⁴, entre los primeros están:

- a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.
- b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española.
- c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica deportiva.
- d) Recibir atención deportiva de su club y de la organización federativa.

Entre los deberes están:



- e) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
- f) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo, sin previa autorización de éste.
- g) Aquellos otros que vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.

Para el reconocimiento de entrenador se requiere la obtención del correspondiente título que se otorgará por la Federación Española de Baloncesto⁵ que en cualquier caso reconoce los títulos expedidos por los centros legalmente reconocidos⁶. El reglamento general determinará la titulación que corresponde a cada categoría⁷.

La sección segunda desarrolla las normas que deben seguir todas aquellas asociaciones de entrenadores cuyo ámbito sea nacional y que deseen inscribirse en el registro de la Federación española de Baloncesto⁸.

Dentro de las Normas de Competición de ámbito nacional, los clubes participantes depositan al inicio de la competición avales con los cuales responder de sus obligaciones contractuales. En las mismas se contempla que será motivo de ejecución el impago de las cantidades adeudadas al entrenador principal en las categorías: Liga EBA y Liga Femenina. La Liga LEB, el aval cubre las deudas de todos los técnicos que tengan suscrito contrato con el club. Es necesario demostrar el impago que se reclama para tener derecho a su cobro.

1.5. Régimen Disciplinario

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del baloncesto, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1.990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1.992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto, en los convenios de coordinación suscritos entre F.E.B. y A.C.B. relativo a los Organos Disciplinarios por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, y, supletoriamente, por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto⁹.

El Capítulo Segundo, del Reglamento Disciplinario, se detallan las sanciones que corresponden a las infracciones de las Reglas del Juego. La Subsección Primera¹⁰ se dedica a las infracciones cometidas por: jugadores, entrenadores, delegados y directivos.

Dependiendo de la consideración que tenga la infracción (grave o leve) la sanción económica oscilará entre las 5.000 ptas. y las 250.000 ptas. La sanción deportiva puede ser entre un mes o un partido o jornada, hasta dos años o nueve encuentros o jornadas.

Este Régimen Disciplinario es de aplicación a las competiciones de carácter nacional, en las competiciones autonómicas se registrarán por el régimen disciplinario aprobado en cada Comunidad Autónoma.

2. LA FIGURA DEL TECNICO DEPORTIVO

El técnico deportivo, si bien su figura está ligada a una actividad económica que goza de ciertas exenciones o regímenes especiales de tributación, su actividad profesional no es distinta de otros ámbitos no deportivos y en



consecuencia las normas fiscales o laborales que le son de aplicación son las que con carácter general se determinan en esos ámbitos.

Consecuencia de lo manifestado en el párrafo anterior, es que para el desarrollo de la actividad de entrenar, la vinculación con la entidad contratante será: por cuenta de la misma (trabajador por cuenta ajena) o mediante contrato mercantil (trabajador por cuenta propia).

Se considera trabajador por cuenta ajena aquel que está sujeto a un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y de acuerdo con las normas de carácter laboral. Trabajador por cuenta propia, en el ámbito de la seguridad social, será el que realiza de forma habitual personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

La definición que se efectúa en el ámbito laboral, de la actividad por cuenta propia o profesional, no es distinta de la que se realiza en el ámbito fiscal. El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) establece que están gravadas, por este impuesto, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad¹¹.

La misma Ley define como profesional la persona que realiza de forma habitual entrega de bienes o servicios. Se considera actividad empresarial aquella que implica una ordenación por cuenta propia de los factores de producción o distribución de bienes y servicios.¹²

La definición que establece la norma laboral y la fiscal (IVA) introduce como elemento esencial para determinar las rentas profesionales la “habitualidad”, este concepto no debe equivocarse con el de “periodicidad”. Es necesario, para determinar la obtención de las rentas profesionales, que aunque periódica, constituya un medio de vida¹³, por lo que se considera incluido dentro del campo de aplicación de este régimen cuando la actividad es fundamental para atender a las necesidades¹⁴.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) dentro de los rendimientos de actividades económicas incluye aquellas que provienen del ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas¹⁵. Los rendimientos obtenidos del trabajo personal y capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, cuya ordenación sea por cuenta del contribuyente, será lo que constituye el rendimiento de la actividad económica.

3. TECNICO DEPORTIVO POR CUENTA AJENA.

3.1. Tratamiento de las rentas en el I.R.P.F.

La ley del impuesto considera rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan carácter de rendimientos de actividades económicas¹⁶.

En el nuevo impuesto de la renta pueden tener la consideración de rentas del trabajo, los rendimientos obtenidos de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares¹⁷. Aquellos contribuyentes que desarrollen habitualmente esta actividad como actividad empresarial, estas rentas deberán tributar dentro de ese apartado.



De la regulación existente, dos son las características que determinan este tipo de rentas: la existencia de un contrato de trabajo y el no estar, como consecuencia, dado de alta en el impuesto de actividades económicas.

Especial referencia a la consideración como rentas del trabajo no solo de los sueldos y salarios, sino también, a los rendimientos en especie que pueden provenir por: la cesión de la vivienda, puesta a disposición del contribuyente de vehículos, etc. En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento estas rentas deberán estar sometidas a retención por parte del pagador y tener que ser declaradas por el beneficiario.

3.2. Tratamiento de los contratos laborales en la Seguridad Social.

A los técnicos deportivos les es de aplicación la regulación laboral de carácter especial para deportistas profesionales^{18,19}. Los contratos deberán formalizarse por escrito y por triplicado, recogiendo como mínimo los contenidos que a continuación se indican:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto del contrato.
- c) Retribución acordada, y en su caso, las correspondientes cláusulas de revisión, días, plazos y lugar en que dichas cantidades deben ser pagadas.
- d) Duración del contrato.

Las modalidades de contrato a los que se pueden acoger, los técnicos deportivos, son todos aquellos que están regulados por las leyes laborales. Sin embargo la Dirección General de Tributos indica que los títulos técnicos deportivos expedidos por las federaciones carecen de validez profesional y no habilitan para la contratación en prácticas²⁰.

Los técnicos deportivos deben darse de alta en el régimen general de la seguridad social²¹ donde se tendrá derecho a la acción protectora sin excepción, por lo cual serán beneficiarios de la prestación de desempleo²².

4. TECNICO DEPORTIVO POR CUENTA PROPIA

4.1. Impuesto de Actividades Económicas.

La regulación de este impuesto se efectúa mediante el Real Decreto (RD) 1295/1991 de 2 de agosto y normas posteriores que modifican parcialmente el citado desarrollo.

Son sujetos pasivos de este impuesto aquellos profesionales que mantengan una relación de carácter mercantil y no laboral allí donde desarrollen su actividad.

El desarrollo de la actividad de entrenador por cuenta propia supone a priori la realización de una “actividad económica”, esta presunción se ve avalada por la existencia del *epígrafe 045 “jugadores, entrenadores y preparadores de baloncesto”* en el impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.).



Las tarifas de este impuesto pueden ser de carácter: nacional, provincial o municipal. Esta clasificación responde al ámbito en el cual se desarrolla la actividad económica.

La recaudación está cedida a los Ayuntamientos que son los encargados de girar los recibos correspondientes y a los cuales debe efectuarse el ingreso dentro del período señalado por las Ordenanzas Municipales de cada municipio.

Estamos pues ante un impuesto en el cual la cuota será diferente en función de la Comunidad y Ayuntamiento donde se desarrolle la actividad deportiva, por cuanto que cada administración tiene por Ley, dentro de un mínimo y un máximo, capacidad de fijar los porcentajes que considere necesarios en función de sus necesidades financieras.

Será común en todo el territorio nacional la cuantía fijada por la Administración Central y de la cual se parte para el cálculo del impuesto. Actualmente el importe fijado por el Estado para esta actividad es de 18.630 pesetas. Asimismo es de aplicación en todo el estado la reducción que corresponde a las actividades de carácter profesional de acuerdo con el siguiente cuadro 1.

El pago de I.A.E. será gasto deducible dentro de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.1.1. CUADRO 1

REDUCCION EN EL I.A.E.

PERIODO	REDUCCION
Dos primeros años de ejercicio de la actividad	75%
Dos siguientes años de ejercicio de la actividad	50
Quinto año de ejercicio de la actividad	25%
A partir del sexto año de ejercicio de la actividad	0%

4.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se consideran rendimientos de actividades profesionales aquellos que proceden del trabajo personal y del capital conjuntamente o de uno solo de estos factores y suponen por parte del contribuyente (entrenador) la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.²³



ENTRENADOR DE SEGUNDO NIVEL EN BALONCESTO
DESARROLLO PROFESIONAL

Para el desarrollo de estas actividades se requiere por parte del contribuyente el estar dado de alta en el IAE (impuesto de actividades económicas), aunque esta obligación no evite el determinar que se desarrolla una actividad profesional en caso de no haberse dado de alta.

Para la determinación del rendimiento neto (ingresos – gastos), en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los profesionales tienen dos sistemas de cálculo: estimación directa²⁴ y estimación directa simplificada.

a) Estimación Directa.

El rendimiento neto de las actividades económicas se estima de acuerdo a las normas que determina el Impuesto sobre Sociedades (IS), teniendo en cuenta los siguientes matices:

Ingresos: La remisión es total al IS, el propio IRPF, para el cálculo de los mismos, atiende al valor normal de mercado para aquellos bienes o servicios cedidos de forma gratuita, o por precio inferior al valor de mercado.

Gastos: La diferencia está en los gastos que el IRPF no considera deducibles con respecto al IS o viceversa. Estos gastos son los siguientes:

- ☞ Las aportaciones a mutualidades de previsión se consideran deducibles en el IRPF.
- ☞ No son gastos deducibles en el IRPF, las cantidades donadas a sociedades de desarrollo industrial regional, a las Federaciones Deportivas y Clubes Deportivos.
- ☞ Se consideran gasto deducible las cantidades abonadas al cónyuge e hijos menores de edad, siempre que exista una relación de carácter laboral, para ello se requiere: existencia de un contrato laboral, afiliación al régimen de la seguridad social, habitualidad y continuidad en el trabajo y que la remuneración no sea superior a la de mercado.

b) Estimación Directa Simplificada²⁵

Para poder determinar el rendimiento neto mediante este sistema se tendrá en consideración las siguientes condiciones:

- ☞ No haber renunciado a estar en este sistema.
- ☞ Que la cifra neta de negocio (ventas) no supere los 100 millones de pesetas en el ejercicio inmediatamente anterior. La exclusión en el sistema no se produce en el momento en el cual se supera dicha cifra de negocio, sino a partir del inicio del ejercicio siguiente.

La estimación de los ingresos se efectúa en la misma forma que los contribuyentes que aplican la estimación directa.



ENTRENADOR DE SEGUNDO NIVEL EN BALONCESTO
DESARROLLO PROFESIONAL

Los gastos serán todos deducibles con excepción de los que a continuación se indican y cuyo cálculo deben ajustarse a las siguientes normas:

- ☞ Las amortizaciones de los bienes de inversión (inmovilizados) se calcularán de acuerdo a las tablas aprobadas para este régimen de forma especial.
- ☞ Para el cálculo de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se aplica el 5% sobre el rendimiento neto positivo (ingresos – gastos) previo a este descuento.

Los profesionales con independencia del sistema de cálculo que empleen para la determinación del rendimiento neto, deberán, en concepto de retención aplicar en sus facturas, a partir del 1-1-00, una disminución del 18% del importe bruto facturado. Esta retención será del 9% durante los dos primeros ejercicios en que se desarrolle la actividad profesional. Será obligación del sujeto pasivo el poner en conocimiento del pagador esta circunstancia. La retención deberá aplicarse siempre que se facture a otros sujetos pasivos capacitados para efectuar retenciones.

Los profesionales que al menos el 70% de su facturación incluya la retención antes mencionada no deberán efectuar declaración en concepto de Pagos Fraccionados. En caso de tener que realizar dicha declaración por no cumplir los requisitos exigidos, deberá efectuarse un pago del 20% sobre la diferencia entre ingresos y gastos habidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y el último día del trimestre que se fuese a declarar. Sobre el importe obtenido se restarán las cantidades retenidas y pagos fraccionados realizados durante el mismo período.

Los períodos de declaración son los que aparecen en el cuadro 2.

4.2.2. CUADRO 2

PLAZO DE PRESENTACION DE PAGOS FRACCIONADOS

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION
Primer trimestre	20 de abril
Segundo trimestre	20 de julio
Tercer trimestre	20 de octubre
Cuarto trimestre	20 de enero (año siguiente)

Los profesionales estarán obligados a llevar los siguientes libros:

- ☞ Libro de ventas e ingresos.
- ☞ Libro de compras y gastos.
- ☞ Libro de bienes de inversión.



4.3. Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley del impuesto establece que están gravadas, por este impuesto, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad²⁶.

La misma Ley define como profesional la persona que realiza de forma habitual entrega de bienes o servicios. Se considera actividad empresarial aquella que implica una ordenación por cuenta propia de los factores de producción o distribución de bienes y servicios²⁷. De esta definición se desprende que los entrenadores que tengan una relación de carácter laboral no estarán sujetos a este impuesto.

Consecuentemente la actividad de entrenar será una actividad económica sujeta al impuesto sobre el valor añadido. En ningún caso puede plantearse la posible exención del impuesto cuando la actividad se desarrolla en colegios, en la presunción de que dicha actividad sea parte de la enseñanza, la cual está exenta dentro del impuesto. De forma clara se establece que la exención no es de aplicación a los servicios de práctica del deporte prestados por otras empresas. El concepto de empresa de entenderse y aplicarse en el más amplio sentido, englobando la actividad profesional por cuanto la persona física que desarrolla una actividad de este tipo se ha convertido en su “propia empresa”.

4.3.1. Tipo Tributario.

La prestación de este servicio se grava con el 16%. El IVA que grava las ventas se denomina IVA REPERCUTIDO.

4.3.2. Cuotas Soportadas.

Las cuotas de IVA SOPORTADO en la adquisición de bienes o servicios serán deducibles de las cuotas de IVA REPERCUTIDO, siempre que las mismas sean consecuencia de la actividad profesional.

4.3.3. Obligaciones formales.

Para que las cuotas de IVA soportado sean deducibles, así como los gastos que las originan sean deducibles en la determinación del rendimiento neto del IRPF, deben sustentarse los ingresos y los gastos mediante la correspondiente factura, las cuales deben contener los siguientes requisitos de forma obligatoria:

- ☞ Nombre y apellidos o razón social, de quien emite la factura y quien la recibe.
- ☞ Domicilio, del emisor y receptor.
- ☞ NIF, del emisor y receptor.
- ☞ Fecha de emisión.
- ☞ Número de la factura, la única condición obligatoria es que la serie sea correlativa.
- ☞ Descripción de la prestación del servicio.
- ☞ Importe de la prestación.
- ☞ Tipo tributario (16%).
- ☞ Cuota, importe de multiplicar la prestación por el tipo tributario.
- ☞ Tipo tributario de retención del IRPF (18% o 9%).



- ☞ Importe de la retención, cantidad de aplicar al tipo tributario de la retención al importe de la prestación del servicio.
- ☞ Total factura.

4.3.4. Otras obligaciones formales.

Los profesionales están obligados a llevar un libro de “facturas emitidas”, “facturas recibidas” y “facturas de bienes de inversión”. No existe un modelo prefijado por la administración tributaria, aunque los mismos deben contener las siguientes columnas con carácter obligatorio:

- ☞ Fecha.
- ☞ Número de factura.
- ☞ Descripción de la operación.
- ☞ Base imponible.
- ☞ Tipo Tributario.
- ☞ Cuota del IVA.

4.3.5. Liquidación del Impuesto.

El impuesto se liquida con carácter trimestral cuando la facturación del ejercicio anterior no supere los 1.000 millones de pesetas, los períodos son los que aparecen en el cuadro 3.

4.3.6. CUADRO 3

PLAZO DE PRESENTACION LIQUIDACION IVA

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION
Primer trimestre	20 de abril
Segundo trimestre	20 de julio
Tercer trimestre	20 de octubre
Cuarto trimestre	30 de enero (año siguiente)

El cálculo de la liquidación debe efectuarse mediante la diferencia entre el IVA REPERCUTIDO y el IVA SOPORTADO del período que se está declarando, en función del resultado de operación aritmética deberá procederse como a continuación se indica:

“IR > IS”: Declaración positiva deberá presentarse el impreso correspondiente abonando la deuda tributaria en las oficinas de la Agencia Tributaria o en las Entidades Bancarias.



“IR = IS”: Declaración “cero”, debe presentarse la declaración en la oficina de la Agencia Tributaria correspondiente al sujeto pasivo.

“IR < IS”: Declaración negativa, debe presentarse la declaración en la oficina de la Agencia Tributaria correspondiente al sujeto pasivo. Si el resultado negativo se produce durante cualquiera de los tres primeros trimestres las cantidades se dejarán a compensar con resultados positivos posteriores. Si al finalizar el ejercicio, declaración del 4º trimestre, resultase cantidad negativa el contribuyente puede optar por solicitar la devolución o dejar a compensar en liquidaciones posteriores.

4.4. Régimen de autónomos.

Están obligados a estar incluidos en este régimen especial los españoles, mayores de 18 años, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que residan y ejerzan su actividad en territorio nacional y que tengan entre otras la característica de ser, trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares²⁸.

La afiliación al sistema de la Seguridad Social es única (para toda la vida laboral) y obligatoria desde el día primero del mes natural en el cual se inicia la actividad profesional. Para darse de alta es necesario aportar copia del alta en el IAE (impuesto de actividades económicas). La obligación de pago se mantiene mientras el trabajador desarrolle la actividad y debe cumplirse en todo caso por meses naturales completos, aunque la baja se produzca antes de la finalización del mes.

El pago se efectuará en función de la base de cotización que elija el sujeto pasivo. Durante el ejercicio de 2000 la base máxima de cotización es de 407.790ptas./mes y la base mínima de 116.160 ptas./mes. Sobre la base, a la cual se acoge, se aplicará tipo de cotización del 28,3%, sin embargo si el trabajador autónomo opta por no acogerse a la cobertura de la protección por incapacidad temporal, el tipo es del 26,5%.

La acción protectora de este régimen comprende las siguientes prestaciones²⁹:

- ✓ Asistencia sanitaria.
- ✓ Incapacidad Temporal, si se contribuyese por ella.
- ✓ Maternidad.
- ✓ Incapacidad permanente (total, absoluta y gran invalidez).
- ✓ Jubilación.
- ✓ Muerte y supervivencia.
- ✓ Por hijo a cargo.
- ✓ Asistencia social.
- ✓ Servicios sociales.



5. BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

LEY DEL DEPORTE 10 / 1990.

REAL DECRETO DE FEDERACIONES DEPORTIVAS 1835 / 1991

ESTATUTO, REGLAMENTO Y NORMAS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO.

REAL DECRETO (RD) 1295/1991 SOBRE TRIBUTACIÓN FISCAL

LEY 40/1998, DE 9 DE DICIEMBRE

LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE

REGLAMENTO DEL IRPF, REAL DECRETO 214/1999, DE 5 DE FEBRERO.

DECRETO 2530/1970.

ORDEN MINISTERIAL 28-7-1978

REAL DECRETO 43/1984.

REAL DECRETO 9/1991 DISPOSICIÓN ADICIONAL 13ª.



ENTRENADOR DE SEGUNDO NIVEL EN BALONCESTO
DESARROLLO PROFESIONAL

-
- ¹ Para mayor detalle analizar Derecho del Deporte, páginas 32-34.
- ² Los Impuestos del Deporte, pag 41 y siguientes (Aranzadi).
- ³ Artículo 14 de la Ley del Deporte.
- ⁴ Artículos 100 y 101.
- ⁵ Artículo 102 de los Estatutos de la F.E.B.
- ⁶ Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte.
- ⁷ Artículo 69 y 70 del Reglamento de la F.E.B.
- ⁸ Artículos 105 – 107 de los Estatutos de la F.E.B.
- ⁹ Artículo 1 del Reglamento Disciplinario de la F.E.B.
- ¹⁰ Artículos 36 – 40 Reglamento Disciplinario de la F.E.B.
- ¹¹ Artículo 4º Ley 37/1992 de 28 de Diciembre de 1992.
- ¹² Artículo 5º Ley 37/1992 de 28 de Diciembre de 1992.
- ¹³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 25-6-96.
- ¹⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 27-5-97.
- ¹⁵ Artículo 25.1 Ley 40/1998 de 9 de diciembre (ley IRPF)
- ¹⁶ Artículo 16 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.
- ¹⁷ Artículo 16.5º de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.
- ¹⁸ Real decreto 1006/85, de 26 de junio
- ¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 14-2-90.
- ²⁰ Consulta de la Dirección General de Tributos 24-2-92.
- ²¹ Sentencia del Tribunal Supremo 16-7-91
- ²² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 28-12-94.
- ²³ Artículo 25.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.
- ²⁴ Artículo 28 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.
- ²⁵ Artículo 26 – 28 del Reglamento del IRPF, Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.
- ²⁶ Artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.
- ²⁷ Artículo 5.2 y 5.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.
- ²⁸ Artículo 3 y 5 del Decreto 2530/1970; artículo 2 y 4 de la Orden Ministerial 24-9-1970.
- ²⁹ Artículo 27 y siguientes del Decreto 2530/1970; Orden Ministerial 28-7-1978; Real Decreto 43/1984; Real Decreto 9/1991 disposición adicional 13ª.